

JUNTA DE ANDALUCÍA

GABINETE JURÍDICO

Servicios Centrales

S. ref.:
N. ref.: SSPI00054/18
Asunto: Rmdo. Informe SSPI00054/18

Consejería de Igualdad y Políticas Sociales
Secretaría General Técnica
Avda. de Hytasa, nº 14
41071 - Sevilla

S A D A	JUNTA DE ANDALUCÍA CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA Y ADMON LOCAL
	Políticas Sociales 2018600000023239 - 17/10/2018
	Gabinete Jurídico SEVILLA

Ilmo./a Sr./Sra.:

Adjunto remito a V.I. informe, bajo el número SSPI00054/18, emitido por este Gabinete Jurídico en relación con "PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL CATALOGO DE PRESTACIONES DEL SISTEMA PUBLICO DE SERVICIOS SOCIALES DE ANDALUCÍA."

EL JEFE DEL GABINETE JURÍDICO.



Plaza de España. Puerta de Navarra, s/n 0 41013 Sevilla

Firmado por: JIMENEZ LOPEZ JESUS		17/10/2018 12:59	PÁGINA 1 / 1
VERIFICACIÓN	PzPpxDO1zNr8g03kbwcl4zDPcMIOFH	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

INFORME SSPI00054/2018 PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL CATÁLOGO DE PRESTACIONES DEL SISTEMA PÚBLICO DE SERVICIOS SOCIALES DE ANDALUCÍA

Catálogo de Prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía. Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía. Prestaciones garantizadas. Potestad reglamentaria de las personas titulares de las Consejerías por habilitación del Consejo de Gobierno.

Remitido por la Ilma. Sr. Secretaria General Técnica de la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales el proyecto de Decreto referenciado, para la emisión del informe preceptivo que contempla el artículo 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, se formulan las siguientes

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA. El Decreto cuyo proyecto se somete a informe tiene por objeto aprobar el Catálogo de Prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía, como instrumento que determinará el conjunto de las prestaciones de dicho Sistema, como así señala el artículo 41.1 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía (en adelante: Ley 9/2016).

Por tanto, las competencias autonómicas que se ejercitarían aprobándolo serían las atribuidas con carácter exclusivo en materia de servicios sociales en el artículo 61 del Estatuto de Autonomía de Andalucía.

SEGUNDA. La norma de rango legal de cuyo desarrollo se trata mediante el Decreto en proyecto sería la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía (en adelante: Ley 9/2016), que habría venido así a sustituir a la Ley 2/1988, de 4 de abril, como norma de cabecera en la materia en nuestra Comunidad Autónoma.

Así, la Ley viene a introducir el Catálogo de Prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía como una de las novedades más destacadas en la materia, como así se explica en su Exposición de Motivos:

"En esta línea se configura el derecho a las prestaciones esenciales del sistema como un derecho subjetivo de ciudadanía y exigible ante las Administraciones Públicas que ostentan las competencias en la gestión y provisión de las mismas, con el fin de proporcionar una cobertura adecuada e integral de las necesidades personales y sociales básicas. Estas prestaciones se regularán mediante el Catálogo de Prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía, que aprobará el Consejo de Gobierno, que definirá cada uno de los servicios y prestaciones ofrecidas, su

Plaza de España. Puerta de Navarra, s/n 0 41013 Sevilla



Código:	43Cve691AE0YA972LSno2cCY15Qu7B	Fecha	17/10/2018	
Firmado Por	ANTONIO LAMELA CABRERA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	1/8	

ámbito y alcance, las condiciones requeridas para acceder a los mismos y su disponibilidad dentro del sistema, de tal forma que todas las personas puedan conocer de manera transparente en qué medida se adaptan a sus circunstancias personales. El sistema, con vocación integradora, recoge también las prestaciones destinadas a la promoción de la autonomía personal, atención y protección de las personas en situación de dependencia, como derecho subjetivo establecido en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre."

De este modo, en el Catálogo deberían establecerse las prestaciones denominadas como garantizadas, que serían aquellas *"cuyo reconocimiento tiene el carácter de derecho subjetivo, son exigibles y su provisión es obligatoria para las Administraciones Públicas, en las condiciones establecidas en cada caso en el Catálogo de Prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales y en el ejercicio de las competencias propias en materia de servicios sociales que les atribuyen el Estatuto de Autonomía de Andalucía y la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía"* (artículo 42.1 de la Ley 9/2016), por contraposición al carácter relativo que tendría el establecimiento en el Catálogo de las prestaciones condicionadas, dado que las mismas se corresponderían con *"las que no tienen la naturaleza de derecho subjetivo y no están calificadas en el Catálogo de Prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía como garantizadas"*, estando *"sujetas a la disponibilidad de recursos y al orden de prelación que objetivamente se establezca."* (artículo 43 de la Ley 9/2016).

Mediante el Decreto proyectado, el Consejo de Gobierno vendría a cumplir así con el mandato recibido de la Ley 9/2016, en su Disposición adicional cuarta, para la aprobación del Catálogo en el plazo máximo de doce meses desde la entrada en vigor de la misma, que se produjo a los veinte días de su publicación en el BOJA el 29 de diciembre de 2016.

TERCERA. Para terminar de completar la presentación de este proyecto normativo, diremos que consta de seis artículos, una disposición adicional, una derogación normativa y dos disposiciones finales, además de un Anexo, estructura que se considera coherente para dividir los contenidos del mismo.

CUARTA. Se aprecia que se habría cumplimentado la tramitación procedimental prevista en la Ley 6/2006, de 24 de octubre, de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía. No obstante, cabe hacer las siguientes precisiones.

4.1.- A tenor de lo dispuesto en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, *"En el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia. En la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios"*.

Código:	43Cve691AE0YA972LSno2cCY15Qu7B	Fecha:	17/10/2018	
Firmado Por	ANTONIO LAMELA CABRERA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	2/8	

Por tanto, no bastaría con la memoria específicamente destinada a justificar la adecuación del proyecto a dichos principios que así figura en el expediente remitido como documento número 19, sino que en la parte expositiva del proyecto también debería desarrollarse la justificación suficiente de dicha adecuación, no bastando con la mera declaración de su cumplimiento así prevista en el texto remitido.

4.2.- Debería motivarse debidamente en el expediente, de acuerdo con el artículo 45.1.c) de la Ley 6/2006 de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que el trámite de audiencia a la ciudadanía cuyos derechos e intereses legítimos se han considerado afectados por el Decreto proyectado, se haya conferido precisamente a través de cada una de las organizaciones y asociaciones que constan en el mismo, en cuanto se consideren reconocidas por la ley, que la agrupe o la represente y que sus fines guarden relación directa con el objeto de la disposición.

4.3.- Habiéndose emitido informe por el Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, debería dejarse constancia en el expediente de que el órgano promotor de la iniciativa reglamentaria hubiera remitido a la Consejería competente en materia de Administración Local su pronunciamiento sobre aquél, y que ésta, a su vez, le hubiera dado traslado al Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, a los efectos de que éste pudiera haber solicitado el informe del Consejo Andaluz de Concertación Local. Todo ello de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 5/2014, de 30 de diciembre, del Consejo Andaluz de Concertación Local, con el artículo 57.5 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, y con el artículo 5 del Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, aprobado por el Decreto 263/2011, de 2 de agosto.

4.4.- Por lo que se refiere al trámite de información pública, la entrada en vigor de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, ha supuesto la calificación de ese trámite como preceptivo, salvo que se den alguna de las circunstancias plasmadas en su artículo 133.4, es decir, normas presupuestarias u organizativas, o cuando concurren razones graves de interés público que lo justifiquen. Así lo expone el Informe CAPI00051/2018-F, de 23 de julio, de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural, emitido a petición del Secretario General Técnico de la misma, al indicar que *"tras la aprobación de esta norma se ha producido un desplazamiento de la norma autonómica parcialmente y el trámite de información pública se convierte en un trámite preceptivo, que ha de celebrarse siempre, y no sólo <<cuando la naturaleza de la norma lo aconseje>>, pudiendo omitirse tan sólo en los supuestos previstos en el art. 133.4"*. En el expediente remitido no consta la evacuación de este trámite ni las razones que hubieran justificado su excepción, que, en su caso, sólo podrían ser las previstas en el párrafo primero del artículo 133.4 de la Ley 39/2015, pues su párrafo segundo se ha declarado inconstitucional por medio de la Sentencia 55/2018, de 24 de mayo.

4.5.- Por último, se recuerda que sería preceptivo consultar al Consejo Consultivo de Andalucía sobre este proyecto, por tratarse de un reglamento de ejecución de la Ley 9/2016.

QUINTA. Asimismo, se recuerda que, cuando se solicitara el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía y, en su caso, el del Consejo Económico y Social de Andalucía, debería publicarse también el proyecto, junto a las memorias e informes que conformen el expediente, dándose



Código:	43CVe691AE0YA972LSno2cCYi5Qu7B	Fecha	17/10/2018
Firmado Por	ANTONIO LAMELA CABRERA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	3/8



cumplimiento así a la exigencia para ello del artículo 7.c) y d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y del artículo 13.1.c) y d) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

SEXTA. Entramos ya en el estudio pormenorizado de cada uno de los apartados del texto remitido.

6.1.- **Artículo 1.2:** En este apartado se detalla cuál será la información que en el Catálogo se recogerá respecto a cada de las prestaciones contenidas en el mismo, debiendo tomarse como referencia las menciones que el artículo 41, en sus apartados 2,3 y 7, de la Ley 9/2016, exige como contenido mínimo de este instrumento, a los efectos así de comprobar si, al menos, éstas están indicadas en el Anexo del proyecto de Decreto remitido.

De este modo, hemos de advertir que el artículo 41.7.b) de la Ley alude al tipo de prestación como una de dichas menciones, distinguiendo según se trate de una prestación garantizada o no garantizada. Sin embargo, apreciamos cómo en el Anexo, en el apartado correspondiente a "Tipo de prestación", se indica si es una prestación de servicios o económica, mientras que la caracterización como prestación garantizada o condicionada se recoge bajo la rúbrica de "Naturaleza jurídica", mención esta última que vendría impuesta en el artículo 41.2 de la Ley.

Dado que en el apartado 7 .a) del artículo 41, también de la norma legal, se incluye la "modalidad de la prestación" en el contenido mínimo en cuestión, entendemos que dicha mención podría servir para señalar el carácter de prestación de servicios o económica, reservándose la del tipo de prestación para distinguir entre prestaciones garantizadas y condicionadas, como así se establece legalmente. En ese caso, quedaría por concretar qué información debería proporcionarse mediante la mención de la naturaleza jurídica a la que se refiere el artículo 41.2 de la Ley 9/2016, salvo que se entienda que esta mención así prevista con carácter general en dicho apartado, vendría a corresponderse con algunas de las circunstancias, exigidas ya de forma más específica, en el apartado 7 de ese precepto legal, tales como "modalidad" o "Tipo de prestación".

No obstante, dadas las implicaciones técnicas que también presenta la cuestión que planteamos, nos remitimos a los razonamientos que al respecto puedan desarrollarse por el órgano responsable de la elaboración de este proyecto de Decreto para motivar debidamente en el expediente la determinación de las menciones del Catálogo y su correspondencia con las previstas legalmente.

6.2.- **Artículo 2:** Al delimitarse en este artículo el ámbito de aplicación del Decreto, se declara que se coincide con el Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía, añadiéndose que ello "al margen de que la titularidad de los servicios sea pública o privada". Sin embargo, este último inciso ha de ser matizado, pues, de acuerdo con el artículo 24.2 de la Ley 9/2016, ese Sistema estaría integrado, además de por los servicios, recursos y prestaciones ofertados por las Administraciones autonómica y local, por *"aquellos servicios, recursos y prestaciones de titularidad privada que ofrezcan sus servicios a la ciudadanía bajo cualquier forma de contrato con la Administración de la Junta de*

Plaza de España. Puerta de Navarra, s/n 0 41013 Sevilla

Código:	43CVe691AE0YA972LSno2cCYi5Qu7B	Fecha	17/10/2018
Firmado Por	ANTONIO LAMELA CABRERA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	4/8



Andalucía, con las entidades locales o con cualquiera de sus entidades instrumentales". Por tanto, ha de hacerse mención expresa de la relación contractual así exigida en la Ley a tales efectos.

6.3.- **Artículo 3:** Debe hacerse mención del artículo 2.2 de la Ley 9/2016, puesto que las necesidades sociales que se identifican en este apartado del proyecto son las señaladas en aquel precepto legal.

6.4.- **Artículo 4:** El contenido de este precepto, sobre la actualización del Catálogo, procede de las previsiones de los artículos 41.4 y 17.2 .a) de la Ley 9/2016, salvo la atribución a la Consejería competente en materia de servicios sociales de las funciones de mantener actualizado el Catálogo, incorporando nuevas prestaciones, o suprimiendo y modificando las ya existentes.

Entendemos que el proyecto debería ser más preciso al determinar los órganos competentes para la actualización del Catálogo, considerándose por nuestra parte que, según podemos deducir de la propia Ley, la elaboración de dicha actualización correspondería a la Consejería competente en materia de servicios sociales, mientras que la aprobación definitiva de la modificación del Catálogo para su actualización estaría reservada al Consejo de Gobierno, en cualquiera de los casos, ya se tratara de suprimir, de incorporar o de modificaciones prestaciones.

Así, es cierto que la Ley 9/2016 no se refiere específicamente a la competencia para estas actuaciones, pero los criterios indicados son los que pueden deducirse del artículo 41.7 {"Reglamentariamente, y a propuesta de la Consejería competente en materia de servicios sociales, se aprobará el Catálogo"}, 49.b) {"Corresponde al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía las siguientes competencias: (...) aprobar el Catálogo de Prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía"}, y 50.e) {"Corresponde a la consejería competente en materia de servicios sociales (...) Elaborar el Catálogo de Prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía y adoptar las medidas necesarias para su aplicación"}.

En definitiva, se trataría de modificar el Catálogo aprobado por Decreto, lo que llevaría a que fuera también mediante otra norma del mismo rango como tuviera que modificarse. No obstante, no puede ignorarse que las personas titulares de las Consejerías tienen potestad reglamentaria, más allá de en lo relativo a la organización y materias internas de las mismas, sólo "cuando sean específicamente habilitadas para ello por una ley o por un reglamento del Consejo de Gobierno", como así deriva del artículo 44.2 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Por tanto, en el caso de que se pretendiera habilitar a la persona titular de la Consejería competente en materia de servicios sociales para aprobar las modificaciones del Catálogo que exigiera su actualización, así debería preverse expresamente, si bien, entendemos que, para no defraudar la atribución legal de competencias al Consejo de Gobierno para aprobar este instrumento, dicha habilitación debería limitarse a modificaciones que se consideraran menores, es decir, que no fueran



Código:	43CVe691AE0YA972LSno2cCYi5Qu7B	Fecha	17/10/2018
Firmado Por	ANTONIO LAMELA CABRERA	Página	5/8
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma		



sustanciales o con incidencia en la configuración esencial del propio Catálogo, debiéndose prever, en su caso, los criterios que permitan fácilmente la identificación de tales supuestos.

Por otro lado, se recomienda señalar expresamente el carácter preceptivo del informe del Consejo de Servicios Sociales de Andalucía, de acuerdo con el artículo 17.2 .a) de la Ley 9/2016.

6.5.- **Artículo 5.2:** Entendemos que la actuación de la Comisión de Coordinación y Colaboración de los Servicios Sociales respecto a la propuesta de actualización del Catálogo quedaría encuadrada en la función atribuida a este órgano en el artículo 57.2.d) de la Ley 9/2016, cual es la de *"Conocer y analizar los proyectos de disposiciones de carácter general que afecten a competencias de ejecución o gestión de los servicios sociales de competencia municipal."* Por eso, no parece que la condición de que la propuesta afecte a prestaciones garantizadas se esté previendo en el precepto ahora analizado del proyecto para remitir la propuesta a dicha Comisión, sino para recabar el informe favorable del Consejo Andaluz de Servicios Sociales de Andalucía. Atendiendo a razones de seguridad jurídica, se recomienda mejorar la redacción de este apartado para evitar el riesgo de confusión en su lectura.

Por otra parte, en rigor, la Ley 9/2016 lo que exige es que el informe del Consejo de Servicios Sociales de Andalucía sea favorable cuando se trate de modificar o de suprimir prestaciones del Catálogo (artículo 41.4), debiendo hacerse referencia a ello de este modo en lugar de establecer el carácter vinculante de tal informe, como así se prevé en el proyecto.

6.6. **Artículo 6.2:** Según el artículo 80.2 de la Ley 9/2016, es el conjunto de indicadores de seguimiento y evaluación de la Calidad el que debe permitir el análisis comparativo en cuestión, no la evaluación de resultados que se practique en aplicación de dichos indicadores, como por el contrario se señala en el proyecto.

Por otra parte, el análisis comparativo debería realizarse, no sólo entre prestaciones y servicios del Sistema Público de Servicios Sociales de Andalucía, sino también con otros sistemas a nivel nacional o europeo, como así dispone el artículo 80.3 de la Ley 9/2016.

Por último, debería aclararse si lo que debería ser objeto de publicación serían los indicadores o la evaluación de resultados, además de que se precise también cuáles deberían ser los medios a través de los cuales se hiciera efectiva dicha publicación.

6.7.- **Disposición adicional única:** Damos por reproducida aquí la misma observación que hacíamos sobre el artículo 4, respecto a la competencia de la Consejería para elaborar la actualización del Catálogo y del Consejo de Gobierno para su aprobación, de manera que esta sería la misma distribución competencial que habría que seguir para la revisión del Catálogo que impone el artículo 41.4 para su práctica cada tres años, sin perjuicio de la posible habilitación expresa a la persona titular de la Consejería para modificar el Catálogo en aquellos aspectos de menor trascendencia.

Código:	43CVe691AE0YA972LSno2cCYi5Qu7B	Fecha	17/10/2018
Firmado Por	ANTONIO LAMELA CABRERA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	6/8



En cuanto al informe del Consejo de Servicios Sociales de Andalucía, debería hacerse mención del carácter previo y preceptivo del mismo para cuando la revisión del Catálogo fuera a implicar su modificación, de acuerdo con el artículo 17.2 .a) de la Ley 9/2016.

6.8.- **Anexo:** Son varias las observaciones que podemos hacer sobre el contenido del mismo.

6.8.1.- **Prestaciones garantizadas:** Como cuestión de carácter general, hemos de recomendar que en el expediente se desarrollen las razones concretas que lleven a la calificación como garantizada de las prestaciones correspondientes, debiendo hacerse de forma individualizada por cada una de las prestaciones que que se identifiquen como tales en el Anexo. Y ello en atención a la trascendencia que tendría dicho reconocimiento, una vez que, según la Ley 9/2016, *"las prestaciones garantizadas serán exigibles como derecho subjetivo ante la Administración competente por las personas que cumplan las condiciones establecidas en cada caso conforme a la legislación vigente y normativa reglamentaria de desarrollo"*, de modo que *"Las personas titulares de las prestaciones garantizadas podrán reclamar su cobertura en vía administrativa y judicial con arreglo a lo dispuesto en esta ley, sus normas de desarrollo y en el resto de la legislación vigente aplicable a los servicios sociales"*, frente a las prestaciones condicionadas, que *"estarán sujetas a la disponibilidad de recursos y a los criterios de prioridad en la asignación que objetivamente se establezcan"* (artículo 7 de la Ley 9/2016).

En esta tarea ha de asegurarse que se cataloguen como tales garantizadas todas las prestaciones respecto a las cuales se impone este carácter en el artículo 42.2 de la Ley 9/2016.

No obstante, en cuanto a las prestaciones contempladas en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, y en su normativa de desarrollo, así como a la consistente en el reconocimiento de la situación de discapacidad, determinando su tipo y grado, habría que dejar constancia de que su efectividad no dependería de la aprobación y publicación del Catálogo, sino del cumplimiento de su propia normativa, como así salva el artículo 42.3 de la Ley 9/2016. En este sentido, se recomienda identificar de forma específica y clara cuáles de las prestaciones recogidas en el Anexo del Decreto en proyecto corresponderían a estas tipologías.

6.8.2.- **Prestaciones de gestión directa:** Debe verificarse que en el Anexo se definan como prestaciones de gestión directa todas aquellas para las que el artículo 44.apartados 2 y 3, de la Ley 9/2016 impone esta forma de gestión.

6.8.3.- **Participación de las personas usuarias en su financiación:** Debe procurarse hacer referencia a "Exenta" cuando no se trate de identificar con ello un supuesto de exención tributaria en rigor técnico jurídico.

6.8.4.- **Apartado 1.1.11. Prestación de Orientación Jurídica:** Según el artículo 42.2 .a) de la Ley 9/2016, los servicios de información, valoración, orientación y asesoramiento estarán en las

Código:	43Cve691AE0YA972LSno2cCYi5Qu7B	Fecha	17/10/2018	
Firmado Por	ANTONIO LAMELA CABRERA			
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	7/8	

prestaciones garantizadas en el Catálogo. Es por eso por lo que no alcanzamos a comprender por qué se califica como condicionada la prestación de Orientación Jurídica.

6.8.5.- Apartado 1.2. Ejecución del Proyecto de intervención Social: Se advierte que, por así imponerlo el artículo 42.2 .b) de la Ley 9/2016, debe ser una prestación garantizada *“la elaboración y ejecución del Proyecto de intervención Social, a fin de garantizar una adecuada atención acorde con la valoración social de la persona, familia o unidad de convivencia, donde se incorporarán los objetivos a alcanzar, los medios disponibles, los plazos máximos de tramitación y ejecución, así como las acciones específicas orientadas a fomentar, en su caso, la inclusión personal, social, educativa y laboral.”* Por tanto, catalogándose en el apartado 1.2 del Anexo como tales prestaciones garantizadas las relativas a la elaboración el proyecto de intervención social, también debería asegurarse que la ejecución del mismo estaría comprendida en este tipo de prestaciones.

SÉPTIMA. Como mejora técnica normativa, apreciamos que el contenido de la Disposición adicional única, sobre la revisión del Catálogo, podría incluirse en el articulado del Decreto en proyecto, dado que no parece que responda al objeto propio de este tipo de Disposiciones, según así se desprende de la regla 39 de las Directrices de técnica normativa, aprobadas por el Consejo de Ministros mediante Acuerdo de 22 de julio de 2005.

Es cuanto me cumple someter a la consideración de V.I., sin perjuicio de que se cumplimente la debida tramitación procedimental y presupuestaria.

El Letrado de la Junta de Andalucía
Jefe del Área de Asuntos Consultivos

Fdo.: Antonio Lamela Cabrera.

Plaza de España. Puerta de Navarra, s/n 0 41013 Sevilla

Código:	43Cve691AE0YA972LSno2cCYi5Qu7B	Fecha	17/10/2018
Firmado Por	ANTONIO LAMELA CABRERA		
Url De Verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	Página	8/8

